

LEY DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 11 DE MARZO DE 2014.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, el jueves 8 de diciembre de 1977.

FLAVIO ROMERO DE VELASCO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber:

Que por la Secretaría del H. Congreso del Estado se me ha comunicado el siguiente

DECRETO

NUMERO 9608.- EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

LEY DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO PRIMERO. Con la denominación de "SISTEMA DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE PUERTO VALLARTA", se crea un Organismo Público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuya finalidad es la prestación, administración, conservación y mejoramiento de los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado de Puerto Vallarta, Jalisco.

ARTICULO SEGUNDO. Para la consecución de sus fines, el sistema de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta, podrá utilizar las vías públicas y otros inmuebles cuyo uso le concedan el Gobierno del Estado, el Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, y el Fideicomiso Puerto Vallarta, ya sea en obras de superficie o en el subsuelo para sus instalaciones, servicios y finalidades, acatando las disposiciones legales a que esté sujeto el régimen de dichos bienes.

ARTICULO TERCERO. El Sistema de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta, podrá celebrar convenios con otros Ayuntamientos de la Entidad, para la prestación o dotación de los servicios de

Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado, siempre y cuando el propio Sistema se haga cargo de la operación, administración y conservación de todo o parte de los servicios.

ARTICULO CUARTO. Podrá igualmente el Sistema celebrar contratos para la instalación de los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, con otras poblaciones distintas a las de Puerto Vallarta, mediante el pago que al efecto acuerden el Sistema y el Municipio correspondiente conservando éste último la administración, operación y conservación de los servicios de referencia.

ARTICULO QUINTO. Las finalidades y funciones del Sistema de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta, se entienden referidos en lo conducente, a los diferentes Ayuntamientos del Estado que hubieren celebrado con el propio Sistema los convenios a que se refieren los dos artículos anteriores.

CAPITULO II

DEL PATRIMONIO

ARTICULO SEXTO. El Patrimonio del Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta, se constituirá con los inmuebles numerarios, créditos, derechos, muebles y demás bienes que le destine y entregue el Fideicomiso de Puerto Vallarta, el Gobierno del Estado y el Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, así como los que el propio Organismo adquiera en el futuro para la consecución de su objeto.

ARTICULO SEPTIMO. Los bienes, derechos y fondos que constituyan el Patrimonio del Sistema, estarán exentos de toda clase de contribuciones e impuestos, gozarán de los privilegios y franquicias y tendrán las mismas limitaciones inherentes al patrimonio del Ayuntamiento y en caso de disolución del Sistema, dichos bienes, derechos y fondos, pasarán a formar parte del patrimonio municipal.

ARTICULO OCTAVO. Los ingresos que perciba el sistema de los servicios de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta, se destinarán en primer lugar a cubrir los gastos administrativos que los demanden, en segundo lugar al pago de las amortizaciones de capital e intereses de los adeudos contraídos para la ampliación o mejoramiento de los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado y el remanente, de haberlo, a constituir un fondo de reserva para obras de mantenimiento, reparación, mejoramiento y ampliación de los servicios. Si después de agotados los casos anteriores hubiere cantidades disponibles, éstos deberán ser aplicados en el pago anticipado de los adeudos mencionados en segundo término en este artículo.

ARTICULO NOVENO. En caso de celebración de los convenios a que se refieren los artículos tercero y cuarto de la presente Ley, los bienes adquiridos con tal motivo, pasarán al Ayuntamiento convenido.

CAPITULO III

DIRECCION Y ADMINISTRACION DEL SISTEMA

ARTICULO DECIMO. La Dirección y Administración del Sistema de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta, estarán a cargo de un Consejo de Administración que se integrará por los siguientes representantes:

(REFORMADA, P.O. 21 DE JUNIO DE 2007)

I. Un representante del titular del Poder Ejecutivo del Estado que tendrá el carácter de Presidente del Consejo;

(REFORMADA, P.O. 21 DE JUNIO DE 2007)

II. Un representante del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, que será el Secretario y el cual será designado por el Presidente Municipal;

(REFORMADA, P.O. 21 DE JUNIO DE 2007)

III. Un representante del Fideicomiso de Puerto Vallarta, que será el primer vocal;

(REFORMADA, P.O. 11 DE MARZO DE 2014)

IV. Un representante de la Secretaria de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, que será el segundo vocal;

(REFORMADA, P.O. 11 DE MARZO DE 2014)

V. Un representante de la Secretaria de Infraestructura y Obra Pública, que será el tercer vocal;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 21 DE JUNIO DE 2007)

VI. Un representante de la Secretaría de Turismo, que será el cuarto vocal;

(REFORMADA, P.O. 21 DE JULIO DE 2009)

VII. Un representante de los usuarios que elegirá el Gobernador del Estado de una terna que presente la Unión de Propietarios de Fincas Urbanas que será el quinto vocal;

(REFORMADA, P.O. 21 DE JUNIO DE 2007)

VIII. Un representante de los usuarios no asociados que nombrará el propio Gobernador del Estado, y que será sexto vocal. Esta designación recaerá en persona que no desempeñe comisión cargo o empleo público alguno y que sea propietario de inmueble en el municipio de Puerto Vallarta; y

(REFORMADA, P.O. 21 DE JUNIO DE 2007)

IX. Cuando el Sistema haya celebrado convenios en los términos de los artículos 3° y 4° de esta ley con municipios diversos a los de Puerto Vallarta, y se hayan hecho cargo de todo o parte de los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, los municipios correspondientes nombrarán un representante del Consejo de Administración, quien sólo podrá intervenir en los asuntos referentes al municipio que represente.

(REFORMADO, P.O. 21 DE JUNIO DE 2007)

Por cada Consejero Propietario, deberá designarse un suplente.

ARTICULO DECIMO PRIMERO. El Consejo de Administración, funcionará válidamente con la presencia de cinco de sus integrantes si entre ellos está el Presidente del Consejo, quien en caso de empate en las decisiones tendrá siempre voto de calidad.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO. Son funciones del Consejo de Administración del Sistema de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta:

I. Discutir y proponer al Ayuntamiento de Puerto Vallarta, su presupuesto de egresos de cada anualidad para que éste lo someta a su aprobación definitiva al Congreso del Estado.

II. Proponer al Ayuntamiento de Puerto Vallarta las tarifas para el cobro e instalación de los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, para que a su vez sean sometidos para su aprobación al Congreso del Estado.

III. Determinar los casos en que los servicios deban cobrarse a cuota fija o a base de medidor cuando se trate del suministro de agua potable.

IV. (DEROGADA, P.O. 21 DE JUNIO DE 2007)

V. Discutir, aprobar y modificar el Reglamento Interior del Sistema.

VI. (DEROGADA, P.O. 21 DE JUNIO DE 2007)

VII. Celebrar mensualmente como mínimo una sesión ordinaria y las extraordinarias que se requieran a solicitud de cualquiera de los miembros del Consejo.

VIII. Tomar los acuerdos correspondientes a los asuntos presentados en las sesiones así como proponer los que se estimen convenientes de acuerdo a las facultades del propio Consejo.

IX. (DEROGADA, P.O. 21 DE JUNIO DE 2007)

X. (DEROGADA, P.O. 21 DE JUNIO DE 2007)

XI. (DEROGADA, P.O. 21 DE JUNIO DE 2007)

XII. (DEROGADA, P.O. 21 DE JUNIO DE 2007)

XIII. (DEROGADA, P.O. 21 DE JUNIO DE 2007)

XIV. (DEROGADA, P.O. 21 DE JUNIO DE 2007)

XV. (DEROGADA, P.O. 21 DE JUNIO DE 2007)

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 21 DE JUNIO DE 2007)

XVI. Vigilar que los fondos del organismo sean distribuidos conforme al presupuesto de egresos anual aprobado.

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 21 DE JUNIO DE 2007)

XVII. Aprobar, cuando proceda, la adquisición o enajenación de bienes propiedad del organismo; y

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 21 DE JUNIO DE 2007)

XVIII. Requerir al Director General el balance general del organismo al cierre de cada ejercicio anual.

(REFORMADO, P.O. 21 DE JUNIO DE 2007)

ARTICULO DECIMO TERCERO. El Consejo nombrará a un Director General y tres gerentes especiales; aquél y éstos tendrán las funciones y atribuciones que la presente ley les asigna. El Director General será designado a propuesta del Gobernador del Estado, pudiendo ser persona extraña a los sectores en él representados. Dicho funcionario será el ejecutor de los acuerdos del Consejo y el superior jerárquico de todas las dependencias. Será atribución del Director General nombrar a los gerentes, subgerentes, jefes de departamento, de sección y de área, asistentes y demás personal, y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Ejecutar las determinaciones del Consejo de Administración de este organismo;

II. Recaudar y manejar los fondos derivados de la prestación de los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado de acuerdo con las cuotas para tal efecto aprobadas, llevando la contabilidad correspondiente; todo ello a través de la Gerencia Administrativa y sus dependencias;

III. Vigilar que los bienes que integran el patrimonio del Sistema y los necesarios para la prestación de los servicios, se encuentren debidamente inventariados, a través de la Gerencia Administrativa;

IV. Llevar los libros y documentación que soporten los ingresos y egresos efectuados por los servicios que presta el Sistema;

V. Resolver sobre las solicitudes para la prestación de los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado que se presenten y tramitar y resolver las quejas que se promuevan con relación al funcionamiento o administración general de los sistemas, según los procedimientos y normas que señale su reglamento interior;

VI. Ejercer la vigilancia general que los servicios demanden y tomar las medidas necesarias para su conservación y reparación, resolviendo lo relativo a sus mejoras y ampliaciones;

(REFORMADA, P.O. 11 DE MARZO DE 2014)

VII. Promover ante el Ayuntamiento de Puerto Vallarta o el que corresponda, en ejercicio de la facultad económico coactiva, el cobro de adeudos a cargo de usuarios morosos, debiéndose considerar para todos los efectos, dichos adeudos, como créditos fiscales, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal; o en su caso, proponer la celebración de convenios entre los ayuntamientos y el Poder Ejecutivo de la entidad, para que la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas intervenga para los efectos de hacer efectivos los créditos insolutos;

VIII. Vigilar el cumplimiento por parte de los usuarios de los servicios, de las disposiciones de esta ley y su reglamento:

IX. Celebrar toda clase de actos o contratos que requiera el cumplimiento de las funciones encomendadas al Sistema;

X. Realizar todos los actos encaminados directa o indirectamente a la mejor prestación de los servicios públicos cuya administración y manejo se le encomienda, de conformidad con esta ley y las disposiciones que se establezcan en el reglamento respectivo;

XI. Rendir un informe anual de actividades realizadas durante cada ejercicio ante el pleno del Consejo de Administración; y

XII. Las demás que le establezcan la presente ley, el reglamento interno y el propio Consejo de Administración del Sistema.

ARTICULO DECIMO CUARTO. Los Gerentes Especiales serán designados a propuesta del Director General y serán: de operación, de Calificación y Catastro; y, Administrativo.

ARTICULO DECIMO QUINTO. Bajo la responsabilidad del Director General del Consejo de Administración del Sistema, se formularán el Balance General Anual y los estados mensuales de contabilidad con sus anexos, los que deberán ser presentados al Consejo de Administración dentro de los treinta días siguientes a la

terminación de los períodos respectivos, para su revisión, así como para su glosa que debe efectuar la Contraloría Mayor de Hacienda, de acuerdo a sus atribuciones legales.

ARTICULO DECIMO SEXTO. Son funciones de la Gerencia de Operación:

I. Efectuar, estudios y proyectos relativos a Sistemas de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado, tomando en cuenta el plan de desarrollo urbano formulado por el Departamento de Planeación y Urbanización del Estado.

II. Ejecutar las instalaciones de redes y plantas correspondientes.

III. Instalar conexiones a la red de alcantarillado.

IV. Realizar labores de mantenimiento de las redes, plantas y demás elementos relacionados con los Sistemas de drenaje y alcantarillado.

V. Supervisar y vigilar en su caso, los sistemas de drenaje y alcantarillado que se realicen por particulares, en nuevos fraccionamientos, así como las labores de mantenimiento necesarias que son posteriores a la recepción de los servicios por el Ayuntamiento.

VI. Realizar aperturas y rupturas en las vías públicas, previa autorización de la Gerencia de Calificación y Catastro, a la que se deberá comprobar haberse pagado previamente los derechos correspondientes al Ayuntamiento.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO. Son funciones de la Gerencia de Calificación y Catastro, las siguientes:

I. La clasificación oficial de categoría de cada toma, bien sea a cuota fija o a base de medidor, la que se hará tomando en cuenta en primer lugar la Ley de Ingresos respectivas (sic) y luego, el padrón de usuarios; la finalidad del consumo y la ubicación, valor fiscal comercial de predio, casa, finca, industria o comercio al que se trata de dar servicio.

II. Revisar anualmente para los efectos de reclasificación de categoría que corresponda a los servicios prestados a base de medidor, tomándose en cuenta el 80 por ciento del promedio mensual del consumo en doce meses continuos, clasificando la toma con el mínimo más próximo a éste promedio. Se procederá igual cuando el promedio anual esté equidistante entre la categoría superior y la inferior siguiente.

III. La reclasificación de categoría cuando se preste el servicio a cuota fija que se efectuará para aquellas tomas en que no se hubiese instalado medidor o aun cuando se hubiera instalado se haya seguido el sistema de cuota fija, para cuyo

efecto tomará en consideración el volumen estimado, la finalidad del consumo y las demás características ya señaladas.

IV. Elaborar los cálculos de crédito a cargo de los usuarios, con base en las cuotas correspondientes o en las lecturas de los medidores.

V. Señalar las cuotas que correspondan a los usuarios conforme a los datos que recabe a través de la sección de inspección que estará bajo su manejo y control.

VI. Formular la documentación relativa al cobro de los servicios prestados por el Sistema, ya fueren los pagos hechos dentro o fuera de término. Al efecto se establecerá la coordinación necesaria con el Departamento de Recaudación, dependiente de la Gerencia Administrativa del Sistema.

VII. Formar, actualizar y manejar los archivos y secciones de catografía (sic) y dibujo.

VIII. Formar, actualizar y controlar el padrón de usuarios.

IX. El control estadístico y catastral de la existencia e instalación de medidores y de tomas.

X. La atención a los usuarios y contratistas en coordinación con las Gerencias Administrativas y de Operación.

ARTICULO DECIMO OCTAVO. El Catastro de la Población será el punto clave para la recaudación del Sistema. Todo predio por donde pasen los servicios deberá causar compromiso dentro del sistema aunque no los use. Los predios que tengan pozo también deberán tener una cuota.

ARTICULO DECIMO NOVENO. La Gerencia Administrativa tendrá bajo su dependencia los Departamentos de personal, contabilidad, recaudación y egresos.

ARTICULO VIGESIMO. El Departamento de Personal, llevará el control y actualización de los Padrones de Empleados, resolviendo de acuerdo con la Dirección General, todo lo relativo a licencias, salarios, compensaciones, escalafón, jerarquía y vacaciones; será el responsable de la inscripción de los empleados en el Registro Federal de Causantes y del cumplimiento de las obligaciones fiscales de ellos.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO. Corresponderá al Departamento de Contabilidad, llevar el registro de las operaciones contables, la formulación de balances e informes mensuales; la formulación de inventarios y la supervisión de controles y la práctica de arqueos en las diferentes dependencias del Sistema.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO. Corresponderá al Departamento de Egresos efectuar los pagos de facturas, notas y nóminas del sistema, mediante cheques operados mancomunadamente con firma del Director General, atribución ésta que será privativa de este Departamento. Podrá no obstante, manejar un fondo fijo de caja chica para pagos de gastos menores por cantidad que no exceda de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.) que podrán ser hechos en efectivo.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO. El Departamento de Recaudación tendrá como atribuciones, recaudar las cuotas e ingresos que correspondan al sistema, concretando su acción a recibir las cantidades sin facultades para variar el monto de las cuentas, liquidaciones o requerimientos, formulados por la Gerencia de Calificación y Catastro; rendir los informes que le sean solicitados; calcular y cobrar los recargos y gastos de cobranza causados conforme a la Ley y depositar el monto de los ingresos en las cuentas bancarias del Sistema. Este Departamento operará los rezagos mediante la sección de ejecución y solicitará el ejercicio del procedimiento coactivo para hacer efectivas las cuentas cuando procedan, bien sea a la Tesorería Municipal o a la Delegación de Hacienda que corresponda.

Con acuerdo de la Gerencia Administrativa podrá este Departamento establecer cajas especiales en diferentes zonas de la ciudad, las que deberán rendir cuenta diaria de su movimiento; y en casos especiales se podrán delegar las facultades de recaudación, con acuerdo del patronato en pleno, e instituciones de crédito legalmente autorizado para que en auxilio de este Departamento auxilien al mismo en la cobranza, en la forma práctica y expedita que el Sistema determine.

Las facultades de los Departamentos que se refiere este Artículo y los tres procedentes, será (sic) reglamentadas con lineamientos generales en ellos establecidos, por los reglamentos interiores que expida el Patronato.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO. Los gastos que se originen con motivo de la instalación de tomas domiciliarias, drenaje o alcantarillado así como los que resulten por la ruptura de pavimento para la conexión de las referidas tomas y demás servicios, deberán ser cubiertas previamente por el usuario, ante el Patronato o la Tesorería del Ayuntamiento que corresponda.

En los casos en que el Sistema determine que el servicio sea prestado a base de medidor, el costo del aparato y su instalación serán cubiertos por el propio Patronato.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO. Los Notarios deberán abstenerse de autorizar y los encargados del Registro Público de la Propiedad y del Catastro, de inscribir, actos que impliquen enajenación o constitución de gravámenes sobre inmuebles, sin que previamente se les compruebe que los que sean materia de dichos actos, están al corriente en el pago de las cuotas por servicio de agua, drenaje y alcantarillado.

ARTICULO VIGESIMO SEXTO. Los Notarios Públicos, en ejercicio, tendrán igualmente la obligación de cerciorarse, en los casos de trámite efectuados de acuerdo con la Ley de Fraccionamientos en vigor, cuando intervengan en cualquier acto jurídico derivado de la aplicación de la propia Ley; que los inmuebles materia del nuevo fraccionamiento, se encuentran al corriente en los pagos que correspondan por agua, drenaje y alcantarillado.

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO. La omisión de las obligaciones a que se refieren los dos artículos anteriores, hará responsable solidariamente a los funcionarios referidos de cualquier pago no cubierto por los conceptos señalados.

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO. Las autoridades municipales a través de sus Direcciones de Obras Públicas, no otorgarán permisos para nuevas construcciones o aún para la reconstrucción de inmuebles, sin que previamente se hubiera acreditado por el interesado que el inmueble se encuentra al corriente en el pago de las cuotas por servicio de drenaje y alcantarillado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la aplicación de la presente Ley.

SEGUNDO.- Una vez que entre en vigor, la presente Ley, se procederá a la integración del Sistema en los términos previstos por el artículo segundo y se le hará entrega de los sistemas de obras, bienes y créditos que inciden en la prestación de los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado de Puerto Vallarta, Jalisco, por parte del Ayuntamiento que actualmente los tiene bajo su cuidado, procediéndose a levantar el acta respectiva que contendrá inventario y estado de cuenta, así como relación de los créditos concedidos con determinación de los saldos insolutos.

(REFORMADO, P.O. 21 DE JULIO DE 2009)

TERCERO.- Si quince días después de que el Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría General, haya solicitado de la Unión de Propietarios de Fincas Urbanas de Puerto Vallarta la proposición de sus representantes para integrar el Sistema y ésta no lo hiciera, el Ejecutivo del Estado hará la designación nombrando personas pertenecientes a cualquier organización de la misma naturaleza y objeto, existente en el momento de su designación.

CUARTO.- Esta Ley entrará en vigor, treinta días después de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SALON DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

Guadalajara, Jal., a 29 de Noviembre de 1977

Diputado Presidente.
Lic. José Manuel Correa Ceseña.

Diputado Srio.
Tito Padilla Lozano.

Diputado Srio.
Rafael Madrigal Vázquez.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
LIC. FLAVIO ROMERO DE VELASCO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
LIC. ALFONSO DE ALBA MARTIN.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 21 DE JUNIO DE 2007.

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial El Estado de Jalisco.

P.O. 21 DE JULIO DE 2009.

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial El Estado de Jalisco.

P.O. 11 DE MARZO DE 2014.

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial El Estado de Jalisco.